



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL  
DEMANDANTE: ARNEDIS JOSE PAYARES PEREZ  
DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A., DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLIVAR, UNIDAD GENERAL DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP  
RADICADO: 13001-31-05-002-2024-00001-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: [AQUÍ](#)

**Informe Secretarial:**

Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha **11/01/2024** a la 08:57:59 a.m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el N° **13001-31-05-002-2024-00001-00**, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA, no tiene sanciones disciplinarias. Finalmente le comunico que revisado el expediente no se encuentra acreditado el envío simultaneo de la demanda. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 22 de enero de 2024.

**ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena de Indias D.T. y C., a los veintidos (22) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

Se afirma lo anterior toda vez que no se evidencia en la demanda ni en sus anexos prueba del envío simultaneo de la misma a la parte demandada, lo que configura una falta dentro de los requisitos que conforman los criterios para la admisión de las demandas.

Adicionalmente vislumbra este Juzgado que en el acápite de las "PRETENSIONES", en su sexto numeral que se solicita una condena a COLPENSIONES, por lo cual solicitamos que se aclare la pretensión SEXTA, toda vez que se solicita que se condene a



COLPENSIONES “al reconocimiento y pago de los intereses moratorios o en subsidio la indexación de las sumas reconocidas”.

#### PRETENSIONES

**PRIMERA:** Se declare que el señor **ARNEDIS JOSE PAYARES PEREZ**, laboró al servicio de la Rama Judicial Dirección Seccional Administración Judicial de Bolívar, para los períodos comprendidos entre el 06/05/1991 a 31/08/1997, de forma ininterrumpida, con cotizaciones a CAJANAL.

**SEGUNDA:** Se ordene a la **UNIDAD GENERAL DE PESIONES Y PARAFISCALES – UGPP**, a incluir de forma correcta los tiempos laborados y cotizados a favor de la Dirección Seccional Administración Judicial de Bolívar la resolución número RDP-028071 de fecha 21 de octubre del 2021.

**TERCERA:** Se ordene a la AFP PORVENIR a emitir, liquidar y cobrar el bono pensional tipo A, al que tiene derecho el señor **ARNEDIS JOSE PAYARES PEREZ** y se computen los tiempos dentro de su historia laboral.

**CUARTA:** Se ordene a la AFP PORVENIR a reconocer y liquidar la pensión de vejez del señor **ARNEDIS JOSE PAYARES PEREZ**, desde el mes de noviembre de 2020.

**QUINTA:** Se ordene a la AFP PORVENIR S.A., al pago de retroactivo pensional al que tiene derecho el **ARNEDIS JOSE PAYARES PEREZ**, desde el mes de noviembre de 2020.

**SEXTA:** Se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación de las sumas reconocidas.

**SEPTIMA:** Se condene a las entidades demandadas al pago de costas y agencias del proceso.

**OCTAVA:** Se condene a las entidades demandadas a lo extra y ultra petita que resulte probado dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**Primero:** Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ARNEDIS JOSE PAYARES PEREZ** contra **AFP PORVENIR S.A., DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOLIVAR, Y A LA UNIDAD GENERAL DE PESIONES Y PARAFISCALES – UGPP** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

**Segundo:** Ordénese a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

**Tercero:** Reconózcase personería jurídica al Dra. **GLORIA ALEXANDRA GALLEGO CHALARCA** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.037.578.264 y portador de la T.P. No. 194.347 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandante **ARNEDIS JOSE PAYARES PEREZ**, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder allegado.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO**  
**LA JUEZA**  
**[RAD: 13001-31-05-002-2024-00001-00](#)**  
**PP: SMTCH**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA**

**HOY, 23 DE ENERO DE 2024, SE NOTIFICA EL  
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 007**